

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00676-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte poder especial en el que se le faculte para incoar la acción ejecutiva, citando y nombrando todas y cada una de las escrituras a cobrar, pues el mandato arrimado no señala tal facultad. Ello de conformidad al Art. 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ced2eaec16e835390bc46f46cfbe41a133c4245ac9084d011109d73cf4454e**

Documento generado en 01/12/2021 03:24:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00677-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO Amplie los hechos de la demanda, a fin de establecer si YEFER ANOTONIO SILA RUEDA (q.e.p.d.) trabajaba a su edad de 29 años.

SEGUNDO: Indique si sobre el accidente de tránsito donde se vio involucrado YEFER ANOTONIO SILA RUEDA (q.e.p.d.), se han reclamado valores pagados a cargo del SOAT.

TERCERO Señale en los hechos de la demanda si YEFER ANOTONIO SILA RUEDA (q.e.p.d.) era casado, o tenía hijos.

CUARTO: Ajuste la solicitud de pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el Art, 212 del Código General del Proceso.

QUINTO: Acredite que envió la demanda a los demandados, una vez radicó esta acción de conformidad a los lineamientos del Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que la acción no posé medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6da0fa37bfd4a45d18b6b88e4fdf40b6460ddf24a38b7d21964ae8c417f14bdf**

Documento generado en 01/12/2021 03:24:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00678-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Adecue el hecho segundo de la demanda, a fin de incorporar en aquel, la fecha de suscripción del pagaré objeto de la demanda, o por el contrario aclare si fue desde aquel momento en que se desembolsó el crédito.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8551de7e27cd667d422a4ad414f504d2842ea10a86b1892c939cf077e5563c6c**
Documento generado en 01/12/2021 03:24:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00679-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Amplie los hechos de la demanda, a fin de verificar, la profesión de GABRIEL MUÑOZ MOLINA, su estado laboral para el momento del inicio de las afecciones en su salud, con quien vivía, a quien asistía económicamente.

SEGUNDO: Especifique en lo hechos de la acción GABRIEL MUÑOZ MOLINA, donde laboraba y que salario devengaba, aportando la certificación laboral pertinente.

TERCERO: Adecue el acápite de notificaciones de la demanda, colocando todos los datos de los demandantes de manera individual, de que tratan el numeral 10 del Art. 82 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Incluya en la demanda el acápite pertinente de juramento estimatorio el cual deberá ser debidamente explicado conforme las pretensiones de la acción.

QUINTO: Deberá acreditar el envío de la subsanación a las entidades demandadas, tal y como lo hizo con la radicación de la acción.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e3710a8f89e67fdf09a7bf2cd20b4c48504dbfa3e7a60e0e4a6d72429f211444**

Documento generado en 01/12/2021 03:24:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00680-00
Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de libertad y tradición del predio objeto de división actualizado, el cual no deberá tener una fecha mayor de expedición mayor a un mes.

SEGUNDO Arrime copia de la escritura pública número No pública No. 725 del 9 de mayo de 2017 de la Notaría 20 de esta ciudad.

TERCERO Aporte un dictamen pericial legible que cumpla con las condiciones del Art. 406, toda vez que el anexo a la acción tiene acápites que no se dejan leer.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031f43a5e09b31c4e959710078d9f2a8563d4f57943cba85fc8efeca175493b4**

Documento generado en 01/12/2021 03:24:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131030472021-00670-00

Clase: Tutela

Revisada la contestación dada a la acción Constitucional de la referencia, se torna necesario vincular al Banco de Bogotá, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones del accionante, concediéndosele el término de dos (2) horas. Por conducto de la secretaria, comuníquese por el medio más eficaz.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66fd3470f82724896fb6e56a226cdf3bfc3741c7c445d7ce1e69e9eccc103658

Documento generado en 01/12/2021 03:51:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103002-2013-00750-00

Clase: Ordinario

En razón de la petición elevada por la abogada MARTHA JANET BARRETO LOPEZ, quien representa al demandado ARMANDO BARRETO BORRAEZ, y toda vez que la citada profesional en derecho acreditó una fuerza mayor, se debe relevar del encargo encomendado y en su lugar nombrar a SEBASTIAN FORERO GARNICA como Curador Ad-Litem de ARMANDO BARRETO BORRAEZ, a quien deberá pagársele la suma fijada en adiado del 3 de agosto de 2015. Páguese a costa de la parte actora.

Por Secretaría, COMUNÍQUESE mediante telegrama la designación hecha anteriormente en este auto, informando sobre la forzosa aceptación del cargo, salvo que dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio

Una vez el abogado SEBASTIAN FORERO GARNICA, tome el encargo aquí otorgado se fijara fecha y hora para realizar la diligencia fijada en adiado del 30 de junio de 2021.

Notifíquese

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59b4f7df8cc77c2b64426a1c917611b12f18500ace4ce34252c232ef70c8732a

Documento generado en 01/12/2021 04:02:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 04-2021-00846-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 19 de octubre de esta anualidad por el Juzgado 4º Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora CAROLINA STEFHANIE ESTÉVEZ JACINTO, solicitó la protección del derecho fundamental a la vida, al debido proceso, al trabajo, a la vida, a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital, presuntamente vulnerados por POLIMACRO S.A.S. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada levantar la suspensión laboral y se proceda a reintegrarla a su puesto de trabajo o en otro de igual o mejores condiciones, que se efectúe el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones económicas dejadas de percibir.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Señaló que para el 9 de junio de 2012, ingresó a laborar con POLIMACRO S.A.S. en el cargo de Asistente de Gerencia, que en el año 2013 la ascendieron al cargo de Gerente Administrativa y Representante Legal, que en julio de 2021, habló con el Gerente General de la empresa para que efectuara el pago de la seguridad social, ya que debía realizarse unos exámenes.

Manifestó que el 25 de agosto de 2021, el señor Juan Camilo Bernal, Gerente General de la empresa POLIMACRO S.A.S., le envió un correo electrónico, informándole que se suspendería de sus funciones, porque se haría una auditoría a las funciones realizadas por ella, que esa situación de persecución laboral le ha generado estrés y el desarrollo de una hemorroide trombosada.

Refirió que para el 13 de septiembre de 2021, radicó ante el Ministerio de Trabajo, denuncia por acoso laboral, debido a los ultrajes por parte del Gerente General, que su empleador le ha realizado pagos del salario de manera incompleta, y que no ha realizado el pago al sistema de seguridad social en salud, razón por la cual, no ha podido realizarse la cirugía para la hemorroide trombosada.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 4º Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento y se dio traslado a la entidad accionada para que ejerciera su defensa, vinculando al Ministerio de Trabajo, Aliansalud E.P.S., Corporación Salud UN y A.R.L SURA., en auto del 12 de octubre de 2021.

2. El Ministerio de Trabajo, alegó la falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que no es el empleador de la accionante, solicitó negar el amparo respecto de dicha entidad por improcedente.

3. Aliansalud E.P.S., puntualizó que la promotora constitucional se encuentra afiliada a esa EPS y su estado es activo en calidad de cotizante dependiente, siendo su empleador POLIMACRO S.A.S. De igual manera, aportó la historia clínica donde se evidencia el historial de manejo psiquiátrico por trastorno depresivo y ansioso en manejo de medicamentos y terapias, servicios que son cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud – PBS y han sido tramitados por capital IPS Bienestar.

4. la Corporación Salud UN indicó que no evidencia la negación a los servicios prestados en salud a la actora, y alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

5. La A.R.L SURA adujo que no ha vulnerado derechos constitucionales a la accionante, y solicitó la desvinculación de la acción de tutela.

6. El *a quo*, en fallo del 19 de octubre del año en curso, declaró improcedente el amparo deprecado, toda vez que el actor puede acudir a la jurisdicción ordinaria para debatir sus inconformidades con la entidad accionada, además no se comprobó una situación excepcional o perjuicio irremediable que avale la acción de tutela.

7. POLIMACRO S.A.S., no hizo manifestación alguna en contra o a favor de los hechos de la presente acción de tutela.

8. Inconforme con esta determinación, la promotora de la censura la impugnó, indicando que su contrato laboral con la entidad accionada, no ha terminado como lo manifestó el juzgador de primer grado, razón por la cual, no puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, refirió que no existe otro mecanismo de defensa a cual pueda acudir, sino a la acción de tutela para que se ordene levantar la suspensión de su contrato laboral y se ordene a POLIMACRO S.A.S., realizar el pago de los salarios y acreencias laborales dejados de percibir.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta

e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al reconocimiento y pago de acreencias laborales por medio de la acción de tutela la Corte Constitucional, en sentencia T-009 de 2019, señaló que:

(...) con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.

No obstante, (...) esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

Sin embargo, esa Corporación, en fallo T-041 de 2019, señaló que esta herramienta constitucional es procedente para obtener el reintegro laboral, en los siguientes términos:

(...) Si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.

En ese sentido, el alto tribunal ha señalado que “la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades” (sentencia T-417 de 2010, reiterada en el fallo T-041 de 2019).

Asimismo, ha dicho que un trabajador se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud cuando:

(...) (i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’. (Sentencia T-417 de 2010, reiterada en el fallo T-041 de 2019).

Con base en esta prerrogativa superior, la Corte Constitucional ha concluido que:

(...) la estabilidad laboral reforzada representa para el empleador que conoce del estado de salud del empleado un deber que se concreta en su reubicación atribuyéndole otras labores. Si en lugar de reasignarle funciones lo despide, se presume que la desvinculación se fundó en la condición de trabajador, y como consecuencia, dicha determinación se torna ineficaz.

(...)

En suma, el trabajador que pierde o ve disminuida sustancialmente su capacidad laboral tiene derecho a no ser despedido y a ser reubicado en tareas acordes a sus capacidades, habilidades y competencias. En caso contrario, se presume que la desvinculación tuvo como fundamento la condición de discapacidad, y la misma se torna ineficaz.

Dicha regla debe ser aplicada por el juez constitucional de encontrar acreditados los siguientes supuestos: (i) el trabajador presente padecimientos de salud que involucren una afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones; (ii) el empleador hubiese conocido tal condición en un momento previo al despido; (iii) no exista autorización previa del Ministerio del Trabajo para efectuar el despido; y (iv) el empleador no logre desvirtuar la presunción de despido discriminatorio. (Sentencia T-041 de 2019).

3. En el caso concreto, se advierte que no se reunieron los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional del reintegro solicitado por la ciudadana CAROLINA STEFHANIE ESTÉVEZ JACINTO en contra de POLIMACRO S.A.S., debido a que las inconformidades de la actora están encaminadas al reintegro laboral, pago de salarios y prestaciones económicas, situación que debe ser debatida ante la jurisdicción ordinaria la cual no es procedente abordar por vía de tutela, toda vez que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

4. En efecto, de acuerdo con las pruebas recaudadas, se observa, que la impugnante informó al censor que su contrato laboral se encuentra en estado suspendido, situación que se confirma con el correo electrónico enviado por el Gerente General de POLIMACRO S.A., evidenciándose de esta forma que su contrato laboral no se ha terminado.

5. De otra parte, en el escrito arrimado por Aliansalud E.P.S., se informó que la impugnante se encuentra afiliada a esa EPS y su estado es activo en calidad de cotizante dependiente, siendo su empleador POLIMACRO S.A.S., adicionalmente, indicó que se han prestado los servicios de salud requeridos por la impugnante, evidenciando de esta manera este Despacho, que no hay afectación al derecho a la salud conculcado por la actora, es de poner de presente que dentro del plenario no se encuentra acreditado que la accionante padeciere alguna enfermedad que acredite una situación de debilidad manifiesta y/o discapacidad.

De manera que, no se encuentran acreditadas situaciones que permitan sopesar la presencia de condiciones mínimas para ser beneficiaria de la protección del juez de tutela, pues no se aprecian circunstancias “*graves*” de la accionante, que hagan procedente el amparo.

6. Por lo anterior, advierte el Despacho que, dentro del presente trámite no se cumple el requisito de subsidiaridad que caracteriza la acción de tutela, toda vez que, como se expresó en líneas anteriores, no se acreditó que la accionante se encontrare en situación de debilidad manifiesta y/o discapacidad que le impongan a esta instancia constitucional la obligación de tomar medidas urgentes en aras de restablecer los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, teniendo en cuenta que del escrito de tutela y de los anexos allegados al expediente no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, (caso en el que esta sería idónea para pedir el reintegro) debiendo entonces hacerse uso por parte de la actora, de las acciones ordinarias que considere pertinentes ante la jurisdicción laboral en procura de la solución de fondo de sus pretensiones, previo el agotamiento procesal establecido para ello.

Sucede lo propio frente a las peticiones de pago de dineros dejados de percibir, toda vez que, conforme a la jurisprudencia ya citada, se torna improcedente su reconocimiento a través de este mecanismo constitucional, por no tener en principio tal naturaleza la acción aquí impetrada, debiendo la accionante, se reitera, realizar dicho cobro a través de las acciones idóneas que para ello se han establecido legalmente y ante la jurisdicción laboral, de considerarlo pertinente.

7. Luego, se concluye por este Despacho judicial que, al perseguirse mediante tutela prestaciones eminentemente económicas, basadas en derechos del orden legal y no constitucional, al existir otros mecanismos idóneos para dirimir los conflictos de intereses de carácter contractual aquí surgidos (por lo tanto sin que el juzgador constitucional pueda inmiscuirse, usurpando competencias de otros jueces de la Republica sin justificación alguna), y al no probarse en debida forma la existencia de un perjuicio irremediable sufrido por la accionante y a cargo de la accionada, la acción impetrada se hace improcedente, dadas sus especiales características de subsidiariedad y carácter residual, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, razones por las cuales el fallo proferido el 19 de octubre de esta anualidad por el Juzgado 4º Civil Municipal de esta ciudad habrá de ser confirmado.

8. Por lo tanto, si la señora CAROLINA STEFHANIE ESTÉVEZ JACINTO considera que el reintegro laboral es procedente en su caso, entonces deberá acudir al juez natural, a través de los mecanismos ordinarios judiciales a su alcance, los cuales son idóneos y eficaces, para solucionar esa controversia de naturaleza económica y laboral, la cual, se reitera, no puede dirimirse mediante esta herramienta excepcional por falta de cumplimiento de los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para tal efecto.

9. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 19 de octubre de esta anualidad por el Juzgado 4º Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2181021d8ae8c3270d9927525b03a8eec265d02dbd0654076bcd4f12501115e4

Documento generado en 01/12/2021 05:50:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103008-2005-00181-00

Clase: Divisorio

En razón de que la auxiliar de la justicia, Concepción Castro de Pereira, a la fecha de esta decisión no ha presentado la experticia requerida en el pleito, aún y después de haberle sido sufragado el valor de los gastos, se deberá relevar de su cargo, para que la parte ACTORA, o cualquiera de los demás participantes del expediente, aporten un DICTAMEN PERICIAL, con el que se determine, (i) si el predio es divisible materialmente o debe sacarse a la venta para repartir su valor entre los comuneros. (ii) de ser procedente la división material, arrime la partición respectiva, con los debidos coeficientes. (iii) adjuntando los documentos legales que acrediten tal labor.

La experticia aquí ordenada, deberá ser rendida de conformidad a las normas procesales vigentes, Artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso, para tal fin se otorga un lapso de 30 días, a ambos extremos de la litis, so pena de aplicar el desistimiento tácito a esta actuación. Secretaría contabilice el término aquí concedido.

Notifíquese

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e724e695f809c7baa06a8dc9a34e36dd07f18f24982295f0180a761f2cda0931

Documento generado en 01/12/2021 04:00:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103017-2012-00255-00
Clase: Reivindicatorio

En razón de que la perito ROSMIRA MEDIMA PEÑA, no ha tomado el encargo encomendado en el auto del pasado 08 de julio de 2021 y toda vez que la pericia se hace necesaria en el litigio, se debe relevar la citada para en su lugar nombrar a ESMERALDA GOMEZ, con el fin de que esta última realice la tarea que su antecesora no realizó¹, se fijan como gastos de pericia la suma de \$400.000,00.

Por ende y para continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar las horas de _____ del día de _____ del mes de _____ del año _____, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72bfbf1f9fcac5539e7db0d7516e4118cbc84a91b9f5f698669b4649ebf7d034

Documento generado en 01/12/2021 03:59:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Auto del 08 de julio de 2021

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 028-2021-00825-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 21 de octubre de esta anualidad por el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor JAIRO PALACIO ESCORCIA, solicitó la protección del derecho fundamental a la vida, al debido proceso, al de petición, a la igualdad y al mínimo vital, presuntamente vulnerados por ALLIANZ SEGUROS, En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada realizar el pago de la póliza de seguros de vida, y la entrega de una copia de la póliza suscrita con esa entidad.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Señaló que solicitó a la entidad accionada el pago de la póliza del seguro de vida, la cual fue negada porque debía acreditar las incapacidades de 120 días continuas, razón por la cual, solicitó una copia de la póliza, pero no le ha sido entregada.

Indico que para el pago de la póliza, se debe tener una incapacidad total y permanente, la cual se puede evidenciar en el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral No. 12545729-1438 del 21 de agosto del 2019 con un PCL 52. %, que no la entidad acciona no le quiere entregar copia del contrato suscrito, de tal manera que le están vulnerando su derecho al debido proceso y a la igualdad.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento y se dio traslado a la entidad accionada para que ejerciera su defensa, vinculando a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, en auto del 13 de octubre de 2021.

2. ALLIANZ SEGUROS, manifestó que solo hasta el 13 de octubre de 2021, se solicitó con la notificación de la acción constitucional, la copia de póliza por parte del promotor constitucional, que la petición fue resuelta y enviada al correo electrónico del accionante el pasado 4 de octubre de 2021.

Adujo que la petición de afectación de la póliza de vida grupo No.22350302-419, no ha sido negada, de tal manera que se encuentra en solicitud de documentos para acreditar lo solicitado.

3. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena, manifestó que el señor JAIRO PALACIO ESCORCIA fue calificado por esa colegiatura mediante dictamen No.12545729-1438 de fecha 21/08/2019 determinando una pérdida de la capacidad laboral equivalente a 52.58% con fecha de estructuración de invalidez 18/02/2019 de origen accidente común.

4. El *a quo*, en fallo del 21 de octubre del año en curso, declaró improcedente el amparo deprecado, toda vez que el actor puede acudir a la jurisdicción ordinaria para debatir sus inconformidades con la entidad accionada, además no se comprobó una situación excepcional o perjuicio irremediable que avale la acción de tutela.

5. Inconforme con esta determinación, el promotor de la censura la impugnó, indicando que si existe un perjuicio irremediable, toda vez que, es un sujeto de especial protección, puesto que padece de una incapacidad total y permanente que le impide llevar una vida normal, motivo por el cual, tomó la póliza de seguros de vida, en caso de no desarrollar las actividades diarias.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al principio de la subsidiariedad que rige al amparo, la Corte Constitucional, en sentencia T-375 de 2018, señaló que:

(...) conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Sin embargo, ese presupuesto debe analizarse en cada caso concreto, por cuanto, a pesar de que existan otros medios de defensa judicial al alcance del interesado, existen dos excepciones que justifican la procedencia de esta herramienta residual, a saber:

*(...) (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**. (Ibidem; sombreado en el texto original).*

3. En este asunto, de entrada, se advierte la improcedencia de la salvaguarda constitucional impetrada, debido a que las inconformidades del actor están encaminadas al pago de la póliza de vida grupo No. 22350302-419, situación que debe ser debatida ante la jurisdicción ordinaria la cual no es procedente abordar por vía de tutela, toda vez que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, de las pruebas arrimadas al proceso se extrae que la entidad accionada, informó en su escrito, que la petición del actor constitucional, referente a la afectación del pago de la póliza de vida grupo No. No.22350302-419, no ha sido negada, de manera que la misma se encuentra en proceso de estudio para su respectiva acreditación.

Por lo tanto, es ostensible que el promotor constitucional cuenta a su disposición con mecanismos de protección judicial idóneos y eficaces para procurar la defensa de sus derechos, a través de los cuales puede obtener lo aquí pretendido, esto es, el pago de la póliza de vida grupo No. No.22350302-419, dado que son los jueces naturales quienes están investidos por el legislador para resolver esos reclamos, y no el juez de tutela, como erróneamente lo pretende.

Sumado a lo anterior, tampoco se abre paso a la procedencia transitoria de la salvaguarda constitucional, puesto que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, por cuanto no se advierte que (i) exista un daño inminente e irreparable del que el actor sea sujeto pasivo, (ii) la gravedad de ese menoscabo material o moral, (iii) la urgencia en la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, o (iv) la impostergabilidad de la tutela.

4. Por consiguiente, es claro que es improcedente el reclamo constitucional formulado por el accionante y, en ese orden, se confirmará el fallo impugnado, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 21 de octubre de esta anualidad por el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

578f2670303f29d80d813e85c6002528830f45581228fbad64a3b265e01f138f

Documento generado en 01/12/2021 05:14:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: 33-2020-00609-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de NESTOR ORLANDO BARRETO PEREZ, en contra de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

¹ Artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ad01fb133c885093eaa1125c574860843d8530f6647bec58ac85aeecd22591**

Documento generado en 01/12/2021 03:24:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: 35-2019-00665-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por la apoderada judicial de MERY ALEXANDRA FERNANDEZ CASAS, en contra de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

¹ Artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a39529bc9c5cc89335ecd91474227e7d2424c517dca453690ca6398481bf7f**

Documento generado en 01/12/2021 03:24:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00685-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por MARIA DORALBA BARRETO CARDENAS contra del JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE vinculando a CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, POLICIA NACIONAL y ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso en que el demandante es parte, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todos las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso donde es interviniente el actor, siempre y cuando este numeral sea cumplible.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada, toda vez que de los elementos aportados al trámite no se advierte necesidad y urgencia que permita emitir decisión de tal naturaleza, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo que el accionante se deberá atener a lo que sea resuelto en el fallo que se profiera.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b50cda28ced54b324d7144ba0df750ee99e177ab82390dbef8ecad346b9e4375

Documento generado en 01/12/2021 03:30:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00687-00

Revisada el escrito de demanda de amparo de la referencia se observa que la presente acción constitucional, pretende *“Solicito señor Juez, que le ordene al presidente de la República de Colombia, al Ministro del Interior y al Ministro de Salud y Seguridad Social, que, en el término perentorio de cuarenta y ocho horas, una vez le sea notificado el presente escrito de tutela, dejen sin efecto el DECRETO 1408 DE 2021, por ser violatorio de los Derechos Fundamentales invocados, porque ninguna persona podrá ser obligada, contra su voluntad, a recibir un tratamiento de salud, A LA VIDA en condiciones de dignidad y respeto por sus decisiones, al libre desarrollo de su personalidad”*

De manera que, las actuaciones alegadas o refutadas por medio de este trámite constitucional, versan sobre las actuaciones del Presidente de la Republica.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 12 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual fue modificado por el Decreto 333 de 2021, *“...Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, así como, las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado”*.

Por consiguiente, como quiera que la reclamación está enfocada a dejar sin efectos decisiones del Presidente de la República, es claro que no es del resorte de este despacho avocar su conocimiento, por cuanto, se reitera, acorde con la normatividad referida este trámite de debe ser conocido por el Consejo de Estado.

En consecuencia, se RECHAZA la presente acción por carecer de competencia para su conocimiento, y se ORDENA remitir, la actuación al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Comuníquese al accionante mediante telegrama la presente decisión.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e652eb848f309eb679c4bbe06652b70e90e47c2621ccb9ec259d4da835ae9ef

Documento generado en 01/12/2021 03:32:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 74-2021-01046-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por CANDIDA ASPRILLA JARAMILLO, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0184a7981f994b886f79fe6152b36cf09b928e0ebf70d76e5666f49e7a0c52d

Documento generado en 01/12/2021 03:34:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103003-2014-00347-00
Clase: declarativo – responsabilidad civil

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de la demanda en relación a los demandados Manuel Aurelio Coral Bernal (herederos) y Luz Stella Celeita, la cual fuera allegada por la apoderada de la parte demandante en el presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de la demanda únicamente y en relación a estos sujetos procesales.

En consecuencia de lo anterior, téngase en cuenta que por cuanto se tuvo en cuenta el desistimiento de algunos demandados se integró la totalidad del contradictorio, en consecuencia, una vez surtido el trámite de las excepciones previas, si hay lugar a ello, ingrésese al despacho el presente asunto para continuar con las demás etapas procesales.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72c25031533ff0aea1865bbeb2e7799efd2b1b74fd2e6245aa7539c4ff8d6a37

Documento generado en 01/12/2021 03:43:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103003-2014-00347-00
Clase: declarativo – responsabilidad civil

Integrado como se encuentra el contradictorio, se ordena a la secretaria del despacho para que proceda a realizar el traslado las excepciones previas presentadas de conformidad con el numeral 1 del artículo 101 del CGP.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb0d46c15f4dcc4f25165bb8e77249c02a69f029ffb77848fbfb6a001fdcfe82

Documento generado en 01/12/2021 03:41:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103008-2014-00689-00

Clase: Ordinario.

Con el fin de continuar con el trámite al interior del expediente de la referencia, se hace procedente señalar las horas de _____ del día de _____ del mes de _____ del año _____, a fin de realizar la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, alegatos y fallo – y recepción de pruebas decretadas en adiado del 09 de noviembre de 2020-

Téngase por desistida la prueba pericial decretada a favor de la demandante, pues la interesada no cumplió la carga dada en el punto 7.1.2 de la providencia donde se decretó la experticia.

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en adiado del 09 de noviembre punto “traducciones” 7.1.2, una vez tome firmeza esta decisión, OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b260a1bafb6d9a3a5738a56b56b6ccd474b096c31e6b201dbd748de6e2195b3

Documento generado en 01/12/2021 03:57:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00123-00
Clase: Verbal

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído de fecha 11 de junio de 2021, proferido por este despacho, por medio del cual se declaró probada la excepción previa denominada clausula compromisoria y se dio por terminado el proceso, pues se indica que el togado se opuso a la excepción por considerar que el Tribunal solo operaba para dirimir diferencias de tipo técnico, lo cual, se encuentra alejado de la realidad.

Indica que efectivamente la clausula compromisoria fue pactada por las partes, con la finalidad de dirimir discusiones sobre la ejecución, cumplimiento, liquidación, validez, nulidad o interpretación del contrato y ello no es lo que se esta solicitando con el presente asunto, por el contrario las pretensiones van encaminadas a que se declare única y exclusivamente la existencia de las obligaciones contenidas en unas cuentas de cobro y su posterior reconocimiento y pago, razón por la cual el presente proceso es la vía adecuada para dicho tramite.

Finalmente, recalca los argumentos esbozados en el escrito mediante el cual describió el traslado de las excepciones y solicitó sean analizados de fondo sus explicaciones.

La parte demandada, describió el traslado y solicitó se mantenga la decisión adoptada como quiera que se encuentra ajustada en derecho.

Así las cosas, se resolverá el recurso de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

En efecto, de entrada el recurso deprecado esta llamado al fracaso, dado que como ya se expresó, el mismo es una herramienta puesta en manos de la partes para discrepar en todo o en parte de los autos proferidos por el Juez de turno, y en el asunto que nos ocupa el proveído se encuentra ajustado a derecho, pues no existió una mala interpretación de los argumentos del actor al descorrer el traslado de las excepciones, ya que, en síntesis se indicó que la parte actora reconocía la clausula compromisoria, pero que consideraba que la misma no daba alcance a las declaratorias pedidas dentro del asunto, mismo argumento que esta planteando en el escrito de inconformidad presentado contra el auto que decreto la terminación.

Revisadas las pretensiones de la demanda se otea claramente que lo solicitado por el demandante no solo iba encaminado a declarar única y exclusivamente la existencia de unas cuentas de cobro, sino también, al reconocimiento de daños, perjuicios y pago de condenas por el incumplimiento del contrato, lo que desvirtúa completamente los argumentos del recurrente y evidencia la necesidad de haber acudido al Tribunal de Arbitramento para dirimir las controversias derivadas del contrato suscrito, conforme lo pactado libremente por las partes. En este sentido, no existe argumento distinto a lo ya estudiado que haga pensar que se adoptó una decisión equivoca al momento de declarar probada la excepción denominada clausula compromisoria y haber decretado la terminación del proceso.

Finalmente, como resultado de lo anterior y toda vez que el auto de fecha 11 de junio de 2021 es apelado de manera subsidiaria y se enmarca en los presupuestos del artículo 321 del C. G. del P., el mismo será otorgado en efecto suspensivo, por secretaria deberá darse tramite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C. en mérito de lo expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO, por secretaria dese trámite a lo

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5359e56ef91c84684827e2b0e687ab940b8413008b50191d296a3966673ec4e0**

Documento generado en 01/12/2021 03:49:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00137-00
Clase: Ejecutivo

En atención a lo solicitado por los ejecutantes y toda vez que los ejecutados no se oponen a que se acepte el desistimiento de las pretensiones, sin la respectiva condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1° ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte ejecutante.

2° LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de estar embargado el remanente póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3° ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4° NO CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04e7816f96f2297d94cd1df769dcf216c0657cfc519a61e6aadaaaba27e1040**

Documento generado en 01/12/2021 05:44:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00262-00
Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor del BANCO DE OCCIDENTE S. A., en contra de INVERSIONES 3 SESENTA SAS Y BEATRIZ GARCÍA DE CAÑAS, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$186´479.918.00 por concepto del capital del pagare objeto del presente asunto.
2. Por la suma de \$1´180.163.00, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare.
3. Por la suma de \$16´666.668.00, por concepto de intereses de mora pactados en el pagare.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital enunciada en el numeral 1, desde el 4 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago de la misma.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado JULIAN ZARATE GÓMEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbd99a8b10fa9eb9c3c64a7ed291bfad3439bbef849fe6ad421427bb3ebea2f**

Documento generado en 01/12/2021 05:44:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00512-00
Clase: Divisorio

Como quiera que la demanda cumple los presupuestos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PROCESO DIVISORIO iniciado por FLOR ALBA CARDENAS SÁNCHEZ, en contra de JOSÉ GREGORIO MENDEZ MOQUE.

SEGUNDO – Notifíquese a la parte demandada en la forma contemplada en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

TERCERO – Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de 10 días, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO – INSCRIBIR la demanda en lo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del litigio 50N-20078562, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art. 592 y 409 del ibídem. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

QUINTO – RECONOCER personería a la Dra., LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO, en los términos del mandato aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9fd1921280554cbd686a367b6276dfd02ee110ad1bd56017b918cb60520185**

Documento generado en 01/12/2021 03:49:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00517-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda se subsanó en tiempo y la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO DE BOGOTÁ en contra de EUGENIO FRANCO DELGADO, MYRIAM DÍAZ PARTIGLIANY, ANDREA DEL PILAR FRANCO DÍAZ Y EUGENIO FRANCO DÍAZ por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 455510223.

1. Por la suma de \$15'785.281,90 pesos mcte, correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas desde enero a agosto de 2021.

2. Por la suma de \$8'477.602,81 pesos mcte, correspondiente a los intereses corrientes pactados para las cuotas vencidas y no pagadas desde enero a agosto de 2021.

3. Por la suma de \$146'617.716,69 pesos mcte, correspondiente al capital insoluto del pagare en mención.

4. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma indicada en el numeral 3, desde la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 4555882232

1. Por la suma de \$6'286.027,05 pesos mcte, correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas desde abril a agosto de 2021.

2. Por la suma de \$3'314.089,58 pesos mcte, correspondiente a los intereses corrientes pactados para las cuotas vencidas y no pagadas desde abril a agosto de 2021

3. Por la suma de \$86'304.145.95 pesos mcte, correspondiente al capital insoluto del pagare en mención.

4. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma indicada en el numeral 3, desde la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 10090558.

1. Por la suma de \$4'079.0004,00 pesos mcte, correspondiente capital del pagare.

2. Por los intereses de mora equivalentes a la máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Las costas procesales serán reguladas en el momento procesal pertinente.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevengasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERA-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts. 468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO - LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

QUINTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dbafb892696559cbf91e3006a24d57f913dd4cd56098d9b900df3146219ae2c2**

Documento generado en 01/12/2021 03:49:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00518-00
Clase: Restitución de Inmueble.

Subsanada la demanda en debida forma y encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A. ANTES CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA en contra de CARMENZA MORALES MUÑOZ

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar a la Dra. JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS, en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito**

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c451c879084595d5d0b8674dad100c026eb82f2cfa711298fcc23121ba06ea99**

Documento generado en 01/12/2021 03:49:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00523-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda se subsanó en tiempo y la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de LIGIA TERESA RODRÍGUEZ BERNAL Y LUIS FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ en contra de MYRIAM SOCORRO VARGAS Y RAÚL RUBIANO LAGUNA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$186´017.678.00 pesos mcte, correspondiente a los cánones de arriendo causados desde el año 2000 hasta 2021, discriminados como menciona la demanda.

Las costas procesales serán reguladas en el momento procesal pertinente.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERA-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts. 468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO - LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

QUINTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. HERMAN YESID JIMÉNEZ RAMÍREZ como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f6896cae012363b5d402c9faec54bbe9f8efc6e03a634eee125d6f951907b9**
Documento generado en 01/12/2021 03:49:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00524-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de EDWUAR GUILLERMO HERNÁNDEZ ORTIZ Y RULBER NORVEY SÁNCHEZ SALCEDO en contra YEISSON ANDRÉS ESPINOSA TRUJILLO, DIANA PAOLA RUBIO CORTES Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados y citados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss., del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. JOSÉ GUSTAVO ÁLVAREZ GÓMEZ de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf25344a25a8ab8f427e0284084930e60ab5ddc650d9e0c9d30ada36b4ba3d4**

Documento generado en 01/12/2021 03:49:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00598-00
Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor del BANCO POPULAR S.A. en contra de VÍCTOR HUGO ACOSTA RIVERA., por los siguientes rubros:

Pagare No. 01403070007436

1. Por la suma de \$7'362.315, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas desde febrero hasta septiembre de 2021.

2. Por la suma de \$11'171.361 por concepto de los intereses de plazo cobrados sobre la anterior suma de dinero correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas desde febrero hasta septiembre de 2021.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital enunciada en el numeral 1, liquidados cuota por cuota, desde que se hizo exigible cada una de ellas hasta que se verifique su pago total.

4. Por la suma de \$121'203.479, por concepto del capital acelerado del pagare en mención.

5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital enunciada en el numeral 5, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago de la misma.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado JAIME HERNÁN RAMÍREZ GASCA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aeb9bcc697d61e322128e8c84d8d15958471846679edcfed43db8e00d7e5a4c**

Documento generado en 01/12/2021 05:44:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00599-00
Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., en contra de MARTHA SOLEDAD HEREDIA MONDRAGÓN, por los siguientes rubros:

Pagare No. M026300110234001449600169224

1. Por la suma de \$134'960.992, por concepto del capital del pagare en mención.
2. Por la suma de \$7'883.658, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital enunciada en el numeral 1, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago de la misma.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado MIGUEL ANTONIO APARICIO APARICIO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfeb5e17ae75db6450aa0a1cafc4d6cbd3fc8f85c534be612cc4b267121ca7d**

Documento generado en 01/12/2021 05:44:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00606-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda se subsano en tiempo y la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del CGP, el juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A en contra de JESSICA DEL PILAR OSPITIA VASQUEZ y DANIEL ANDRES GARZON CANTOR, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 00138065639600007338.

1. Por la suma de \$936.616,22 , por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde junio a septiembre de 2021.
2. Por la suma de \$4.574.347,47 por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas desde junio a septiembre de 2021.
3. Por los intereses moratorios, a la tasa 18,5985% efectivo anual, sobre la porción de capital de cada cuota vencida, cuyo monto total esta en el numeral 1, desde el vencimiento de cada una y hasta su pago total.
4. Por la suma de \$126.986.803,26, como capital acelerado a la presentación de la demanda por este pagaré.
5. Por los intereses moratorios, a la tasa 18,5985% efectivo anual, sobre el capital indicado en el numeral 4, desde la presentación de la demanda hasta su pago total.

PAGARE NO. M026300110234080659607100324.

1. Por la suma de \$ 8.613.303,70, como capital acelerado a la presentación de la demanda por este pagaré.
2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida sobre el capital indicado en el numeral 1, desde el 14 de septiembre de 2021 hasta su pago total.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el

decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con las matrículas inmobiliaria No., 50C-1886605. Por Secretaría, Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. JUAN CARLOS GIL JIMÉNE como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1825ac8e508bf80e459f18f63d519ef8d1616531659dd9bb7ca93fe3d71d3485**

Documento generado en 01/12/2021 05:44:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00607-00
Clase: Servidumbre de Energía.

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y se cumplen las exigencias previstas en el Decreto 1073 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica instaurada por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. contra AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos señalados en el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble sirviente, para tal efecto se por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7° del Decreto 798 de 2020 AUTORIZAR el ingreso al predio sirviente y la ejecución de las obras necesarias para la realización del proyecto objeto del presente trámite.

SÉPTIMO: Con sujeción a lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, amén de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas.

En el Registro Nacional de Personas Emplazadas, inclúyase la siguiente información: El nombre de demandado y de las personas indeterminadas, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre de este Despacho Judicial a fin de proceder a su publicación, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

OCTAVO: Comisionar al Juez Civil Municipal y/o, Juez Promiscuo Municipal-Reparto de Sincelejo-Sucre, a fin de que realice lo ordenado en el numeral 4 del ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3., del decreto 1073 del año 2015. OFÍCIESE.

NOVENO: PRIMERO: RECONOCER personería al abogado CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf8624f4038d2b0f0720e8dfd5b4438781ba29d86fc1312df94bb0d1a73de67**

Documento generado en 01/12/2021 05:44:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00609-00
Clase: Pertenencia.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto datado 25 de octubre de 2021, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bd43aea23042600a502a5677d668897e797dde654b9cf32f241ef1bc2c4ef3**
Documento generado en 01/12/2021 05:44:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00610-00
Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor del BANCOLOMBIA S.A. en contra de Jesús Edgardo López Murcia., por los siguientes rubros:

Pagare No. 8280003398

1. Por la suma de \$ 309.958.983 por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas desde febrero hasta septiembre de 2021, por concepto del capital acelerado del pagare en mención.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital enunciada en el numeral 1, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago de la misma.

3. Por la suma de \$ 12'059.884 por concepto de los intereses de mora causados y no pagados desde el 6 de enero al 27 de julio de 2021.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requírasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial a la abogada SONIA PATRICIA MARTÍNEZ RUEDA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71d1897b2b33b38251ff9f0d33e76a2957da0312a9478b6cdac18e74242bc89**
Documento generado en 01/12/2021 05:45:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00611-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda se subsano en tiempo y la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del CGP, el juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor BANCOLOMBIA S.A en contra de EDWIN ANDRES SALOMON CORTES y YULY EYIBETH ROBAYO HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 20990203062.

1. Por la suma de \$ 3.220.760,56, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde mayo a septiembre de 2021.

2. Por la suma de \$ 13.923.188,84 por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas desde mayo a septiembre de 2021.

3. Por los intereses moratorios, a la tasa 15.675% efectivo anual, sobre la porción de capital de cada cuota vencida, cuyo monto total esta en el numeral 1, desde la presentación de la demanda y hasta su pago total.

4. Por la suma de \$ 332.617.105,00, como capital acelerado a la presentación de la demanda por este pagaré.

5. Por los intereses moratorios, a la tasa 15.675% efectivo anual, sobre el capital indicado en el numeral 4, desde la presentación de la demanda hasta su pago total.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevengasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con las matrículas inmobiliaria No., 50C-405863. Por

Secretaría, Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169cee14d86a1af82d3971ec0b2039d1fb278c5f37349aeba63687c1775c2136**

Documento generado en 01/12/2021 05:45:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00612-00
Clase: Servidumbre de Energía.

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y se cumplen las exigencias previstas en el Decreto 1073 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica instaurada por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. contra AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, LUDY ÁLVAREZ VILORIA, FREDY DE JESÚS MERCADO BENÍTEZ, YUDIS MARGOTH SEVERICHE LÓPEZ, CARMEN AYOLA TORRES, ALBERTO AGUSTÍN PATERININA ÁLVAREZ, SONIA ARROYO FLÓREZ, FELIX MERCADO RIVERA, IGNACIO BERTEL MARTÍNEZ, LUZ VILORIA BENÍTEZ, PEDRO SIERRA MÉNDEZ, CARMEN VILLADIEGO PINEDA, CARMEN RUIZ HERNÁNDEZ, ÁNGEL SIERRA MEJÍA, JULIA CHADID MONTERROZA, LUIS RAMÓN SIERRA MÉNDEZ, JULIO ARRIETA HERNÁNDEZ, ROSALINA DE HOYOS, ANA CRISTINA BERTEL Y JOSÉ DIONISIO ROMERO.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos señalados en el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble sirviente, para tal efecto se por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7° del Decreto 798 de 2020 AUTORIZAR el ingreso al predio sirviente y la ejecución de las obras necesarias para la realización del proyecto objeto del presente trámite.

SÉPTIMO: Con sujeción a lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, amén de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas.

En el Registro Nacional de Personas Emplazadas, inclúyase la siguiente información: El nombre de demandado y de las personas indeterminadas, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre de este Despacho Judicial a fin de proceder a su publicación, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

OCTAVO: Comisionar al Juez Civil Municipal y/o, Juez Promiscuo Municipal-
Reparto de Sincelejo-Sucre, a fin de que realice lo ordenado en el numeral 4 del
ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3., del decreto 1073 del año 2015. OFÍCIESE.

NOVENO: PRIMERO: RECONOCER personería al abogado CAMILO
DANIEL ARANGO CASTRO como apoderado judicial de la parte actora en la forma
y términos del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72a03e6ee8b48fb4cd8ba89d183c90dac8ce964a7dbec52bdffe222635ec787**

Documento generado en 01/12/2021 05:45:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00615-00
Clase: Divisorio

Como quiera que la demanda cumple los presupuestos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PROCESO DIVISORIO iniciado por MARÍA PATRICIA GUZMAN PAEZ Y MARTHA EMILIA ROMERO MOSQUERA, en contra de JESUS ALFREDO ROMERO MOSQUERA.

SEGUNDO – Notifíquese a la parte demandada en la forma contemplada en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

TERCERO – Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de 10 días, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO – INSCRIBIR la demanda en lo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del litigio 50C-272535, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art. 592 y 409 del ibídem. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

QUINTO – RECONOCER personería a al Dr. YULMAN GILBERTO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, en los términos del mandato aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116dc9046deb49e64e53e4aeef22a504462658a956c7208dc3314c17e73c5b5**

Documento generado en 01/12/2021 05:45:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00616-00
Clase: RESTITUCIÓN.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto datado 02 de noviembre de 2021, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89628a508fc71dc7e5829a599c9b5b1dbede5236c251fee333be2d08c9511e0**

Documento generado en 01/12/2021 05:45:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00619-00
Clase: Pertenencia.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto datado 02 de noviembre de 2021 ya que solo se allegó un poder dentro del termino, pero nada se dijo respecto de la consignacion, ni se allegó el escrito de subsanación en los cinco dias correspondientes, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f68728124749e99927ff44f1e7a62be8abe90ee65a2f2c3015eeb4567dc5b4c**
Documento generado en 01/12/2021 05:44:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00620-00
Clase: EJECUTIVO.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto datado 02 de noviembre de 2021, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6967501fe22a913a46e387e5665fc3ee3f0053219e9235821a2c34e08597b4fc**

Documento generado en 01/12/2021 05:45:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 000-2021-00659-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora YAMI KEYLA ORAMAS, solicitó la protección de los derechos constitucionales a la vida, salud, y dignidad humana, presuntamente vulnerados por LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ; MINISTERIO DE SALUD; EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA; HOSPITAL DE KENNEDY; HOSPITAL DE FONTIBON (SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E). En consecuencia, solicitó ordenar a las accionada el pago de las incapacidades pendientes sin argumentar trámites o barreras administrativas.

2. Como sustento de sus pretensiones, la accionante expuso lo siguiente:

Señaló que es de nacionalidad venezolana y que, debido a la crisis económica, política y social en su país, huyo en busca de mejores oportunidades con su núcleo familiar, que no tiene pasaporte y que su ingreso a Colombia fue de manera irregular en octubre de 2017.

Indicó que para el 1º de noviembre de 2021, radicó solicitud ante CONARE a fin de que se reconozca su condición de refugiada, que para el 13 de noviembre le fue negada la solicitud, sin tener en cuenta su condición de salud, pues padece de cáncer de cuello uterino.

Refirió que varias IPS se han negado en prestarle el servicio de salud, y que los hospitales de Kennedy, Fontibón y Profamilia, no le asigna citas y tampoco exámenes, debido a su condición irregular, a menos que efectúe el pago por el servicio a prestar.

Manifestó que para el 21 de octubre de 2021, se realizó una biopsia y colposcopia en la fundación liga contra el cáncer, teniendo el siguiente resultado: *“Biopsia de exocérvix zona de transformación presente, carcinoma escamocelular infiltrante de célula grande no queratinizante moderadamente diferenciado. Invasión estromal de al menos 5 mm y extensión de al menos 3 mm. Fragmentos de epitelio exocervical sin estroma de soporte con una lesión escamosa de alto grado. Fragmento de endometrio superficial...”*

Narro que no está afiliada al sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), no cuenta con el PEP, ni salvoconducto, tampoco pasaporte venezolano a pesar de realizar el trámite, la institucionalidad no se lo expidió, sin lo anterior, no puedo acceder a los servicios de salud, que conoce los trámites al respecto, pero su condición de salud le impiden esperar el tiempo que se requiere para el proceso de afiliación, razón por la cual, requiere empezar su tratamiento urgente.

Adujo que no tiene recursos económicos para sufragar los gastos como tratamientos, exámenes médicos y cirugía y mucho menos para el tratamiento integral de su enfermedad catastrófica como el cáncer.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 18 de noviembre del año cursante, se admitió la tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ; MINISTERIO DE SALUD; EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA; HOSPITAL DE KENNEDY; HOSPITAL DE FONTIBÓN (SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E), y se vinculó al trámite a la CANCELLERÍA DE COLOMBIA, LIGA CONTRA EL CÁNCER, LABORATORIO COLCAN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

2. La SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ indicó que no está dentro de sus funciones la prestación de servicios de salud, sin embargo, en cumplimiento de la medida provisional de la acción constitucional, solicitó al Instituto Nacional de Cancerología que de manera inmediata se dé cumplimiento a la

medida provisional ordenada. Alegó la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado derechos fundamentales y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL refirió que no ha vulnerado derechos fundamentales a la actora y que no es la responsable de la prestación de servicios de salud a la población extranjera que se encuentre en el territorio colombiano, que no ha vulnerado derechos fundamentales a la actora.

4. El INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA indicó que revisados los sistemas de información, la accionante no ha sido presentada, ni remitida, ni valorada en esa institución ni en las diferentes Instituciones prestadoras de salud tales como: (HOSPITAL DE KENNEDY, HOSPITAL DE FONTIBON, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, LIGACONTRA EL CANCER, LABORATORIO COLCAN) que la paciente no cuenta con una historia clínica en esa institución y la aseguradora y/o EPS debe remitirla al área de admisiones con la documentación pertinente a fin de brindarle la atención en salud y respectivo tratamiento, salvo que se acuda en debilidad manifiesta, caso en el que SGSSS determina que debe ser atendida por cualquier IPS y por la necesidad de cuidar su salud vital mientras se supera la emergencia vital y posteriormente regularizar su situación en el SGSSS.

Señaló que los exámenes, procedimientos y tratamientos y las citas médicas, dependerán de la autorización y remisión que al efecto le haga su aseguradora y/o EPS quien puede ordenar ante la IPS que pertenece a su RED.

5. La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, manifestó que en virtud de lo establecido en la resolución 03100 de 25 de noviembre de 2019, no se tiene habilitado, ni ofertado el servicio de oncología, de manera que, no puede ofrecer el tratamiento integral para el cáncer que solicita la actora, que solo puede prestar los servicios de salud que se encuentran habilitados.

Que ha dado cumplimiento a los mandatos legales y jurisprudenciales garantizando los servicios de urgencias y demás servicios que ha requerido la actora constitucional.

6. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC, procedió a solicitar un informe a la Regional Andina de la UAEMC, respecto de la situación migratoria de la accionante, la cual señaló que, revisados los sistemas de información, se evidenció lo siguiente: *“1. Tiene HE 59254022. Tiene Pre-Registro RUMV de fecha 11/09/2021 en Bogotá D.C.3.No tiene autorización de salvoconducto de permanencia por refugio por parte de Cancillería4.No reporta*

salvoconducto5.Reporta movimientos migratorios de la siguiente manera:1.No reporta PEP2.Reporta Tarjeta de Movilidad Fronteriza DF2332604 fecha de vencimiento 2020/12/123.Verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO, no se evidencia derecho de petición o solicitud alguna a nombre de dicha persona”

Adujo que la accionante se encuentra en permanencia irregular, de tal forma que insta a la actora agendar una cita para biometría y posterior autorización del permiso para protección temporal (PPT), realizado lo anterior, se procederá con la expedición del Salvoconducto tipo (SC2) que es considerado documento válido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los extranjeros.

7. EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCILLERÍA), señaló que la accionante radicó la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado el 1º de noviembre de 2021, habiendo transcurrido más de 4 años de su ingreso al país, siendo radicada de forma extemporánea, pues debió realizarla dentro de los (2) dos meses siguientes de su ingreso al país, tal como lo establece el artículo 2.2.3.1.6.1. del Decreto 1067 de 2015.

Instó a la actora para que se acoja al “Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal” -ETPV-, el cual permite acceder a toda la oferta del Estado colombiano en materia de salud, educación, trabajo, sistema bancario, entre muchos otros servicios públicos y sociales.

Informó que actualmente la Secretaría Técnica de la CONARE, ejercida por el Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado del Viceministerio de Asuntos Multilaterales, se encuentra surtiendo las gestiones pertinentes para la expedición del acto administrativo por el cual se adoptará una decisión de fondo respecto de la solicitud de la señora YAMI KEYLA ORAMAS.

8. EL CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S., COLCAN SAS, indicó que revisados los sistemas de información se evidencia que el pasado 4 de junio de 2021, realizó una citología vaginal y que a la fecha no tiene pendiente entrega de resultados y que ha prestado sus servicios de manera oportuna.

9.LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es la entidad competente para prestar servicios de salud.

10. El Hospital de Kennedy y el Hospital de Fontibón Guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la accionante.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

Respecto del derecho a la atención de urgencias de los migrantes en situación irregular la Corte Constitucional en sentencia T-210 de 2018 señaló:

“En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, las autoridades nacionales han ejecutado otras acciones tendientes a superar la referida crisis y atender las necesidades de salud sobrevinientes. En efecto, en cumplimiento del deber de solidaridad del Estado consagrado en el artículo 1º Superior, y de la garantía prevista en el literal b) del artículo 10º de la Ley 1751 de 2015, en la que establece que toda persona tiene derecho a recibir atención de urgencias sin que sea exigible un pago previo alguno, el Ministerio de Salud y Protección Social profirió el Decreto No. 866 del 27 de mayo de 2017.

Dicha normativa sustituyó en su totalidad el Capítulo 6 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2º del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en lo relacionado con el giro de recursos para las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de los países fronterizos. Este decreto reguló una fuente complementaria de recursos que el Legislador ya había establecido desde el artículo 57 de la Ley 1815 de 2016[110].

Concretamente, dispuso que el Ministerio de Salud y Protección Social debe poner a disposición de las entidades territoriales los recursos excedentes de la Subcuenta del FOSYGA o quien haga sus veces, para cubrir el pago de las atenciones iniciales de urgencia prestadas a los nacionales de países fronterizos (artículo 2.9.2.6.1). Además, se estableció que dichos recursos se podrán utilizar siempre y cuando ocurran las siguientes condiciones:

- “1. Que corresponda a una atención inicial de urgencias.*
- 2. Que la persona que recibe la atención no tenga subsidio en salud en los términos del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, ni cuente con un seguro que cubra el costo del servicio.*
- 3. Que la persona que recibe la atención no tenga capacidad de pago.*
- 4. Que la persona que recibe la atención sea nacional de un país fronterizo.*
- 5. Que la atención haya sido brindada en la red pública hospitalaria del departamento o distrito” (artículo 2.9.2.6.3)”*

3. La jurisprudencia constitucional ha considerado que, por regla general, todos los extranjeros migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad en el país, tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias en el territorio nacional. Se ha sostenido que se trata de un contenido mínimo esencial del derecho a la salud que busca comprender que toda persona que se encuentra en Colombia “tiene derecho a un mínimo vital, en tanto que manifestación de su dignidad humana, es decir, un derecho a recibir una atención mínima por parte del Estado en casos de [extrema] necesidad y urgencia, en aras a atender sus necesidades más elementales y primarias”.

También se ha sostenido por la jurisprudencia que: “restringir el acceso de [estos] extranjeros a esas prestaciones mínimas, en especial, en materia de salud, garantizadas en diversas cláusulas constitucionales y tratados internacionales sobre derechos humanos que vinculan al Estado colombiano” y que persiguen garantizar el más alto nivel posible de bienestar, es vulneratorio de los derechos fundamentales. En aplicación directa de estos postulados superiores, se ha consolidado -como regla de decisión en la materia- que, cuando carezcan de recursos económicos, “los migrantes con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención de urgencias con cargo [a las entidades territoriales de salud], y en subsidio a la Nación cuando sea requerido, hasta tanto se logre su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud”. Esta prestación deberá efectuarse sin barreras irrazonables y a través de los convenios o contratos que se suscriban con la red pública de salud del departamento o del distrito, según sea el caso.

3.2. Sobre el concepto de atención de urgencias, en el marco de un Estado social y democrático de derecho, debe necesariamente obedecer a una *“modalidad de prestación de servicios de salud, que busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad”*. De esta manera, la atención de urgencias *“debe brindarse no solo desde una perspectiva de derechos humanos, sino también desde una perspectiva de salud pública, razón por la cual la misma debe venir acompañada de una atención preventiva fuerte que evite riesgos sanitarios tanto para los migrantes como para la comunidad que [los] recibe”*. La interpretación del concepto de *urgencia médica* debe comprenderse a partir del alcance que comúnmente se le ha otorgado al derecho fundamental a la vida digna, esto es, bajo el entendimiento de que la preservación de la vida implica no solo librar al ser humano del hecho mismo de morir, sino protegerlo de toda circunstancia que haga sus condiciones de existencia insoportables e indeseables; y le impida desplegar adecuadamente las facultades de las que ha sido dotado para desarrollarse en sociedad de forma digna.

En este orden, una adecuada atención de urgencias comprende *“emplear todos los medios necesarios y disponibles para estabilizar la situación de salud del paciente, preservar su vida y atender sus necesidades básicas”*. Por ello, resulta razonable que *“en algunos casos excepcionales, la ‘atención de urgencias’ [pueda] llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida”*. El argumento constitucional es que *“toda persona tiene derecho a que exista un Sistema que le permita acceder a los servicios de salud que requiera”* pero sobretodo *“toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera ‘con necesidad’*, especialmente cuando se enfrenta a un padecimiento ruinoso, escenario en el cual *“a pesar de la movilización de recursos que la labor implica, la gravedad y urgencia del asunto demandan una acción estatal inmediata”*. En estas condiciones y en el marco de un contexto de crisis migratoria, se ha previsto que, ante un evento de la naturaleza descrita, surge con urgencia una activación superior del principio de solidaridad orientado a que, bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, se avance *“lo más expedita y eficazmente posible hacia la realización del derecho a la salud de los migrantes con mayores estándares a la mera urgencia médica, especialmente en tratándose de aquellos migrantes en mayor situación de vulnerabilidad”*.

3.3. Ahora bien, sin perjuicio de la atención urgente a la que se ha hecho referencia, los migrantes irregulares que busquen recibir atención médica integral adicional, en cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por el orden jurídico interno, deben atender la normatividad vigente de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud como ocurre con los ciudadanos nacionales. Dentro de ello se incluye la regularización inmediata de la situación migratoria. Esto es, la obtención de un documento de identificación válido, que en el caso de los extranjeros puede ser legítimamente la cédula de extranjería, el pasaporte, el carné

diplomático, el salvoconducto de permanencia o el permiso especial de permanencia -PEP, según corresponda. La presentación de la documentación requerida les permitirá participar en el Sistema de Salud ya sea en condición de afiliados al *régimen contributivo* o en su defecto al *régimen subsidiado*. Ello con independencia de que sean incentivados e informados debidamente de la posibilidad de adquirir un seguro médico o un plan voluntario de salud, a fin de adquirir beneficios adicionales a los básicos ofrecidos por el Sistema General de Salud⁴. Con todo, junto a las clasificaciones mencionadas, existe una tercera categoría relativa a la *población pobre no asegurada* que comprende a los individuos que no se encuentran afiliados a ninguno de los dos regímenes mencionados, y carecen de medios de pago para sufragar los servicios de salud. En relación con esta población se previó expresamente que mientras logre ser beneficiaria del régimen subsidiado, tiene derecho “a la prestación de servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas, con recursos de subsidios a la oferta”, obligación que está a cargo exclusivo de las entidades territoriales.

4. De conformidad con los hechos narrados en la acción de tutela - corroborados con las pruebas aportadas- y siguiendo de cerca las consideraciones previamente esbozadas, se tiene que en el presente asunto, no se negaron por completo la atención en salud requerida por la accionante y en efecto se observa que conforme a la documental allegada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, se evidencia que se ha prestado los servicios de salud urgentes a la actora constitucional por parte de la E.S.E. y las IPS., sin embargo, para el tratamiento del cáncer refieren que no está habilitado y por ende no está ofertado por esa entidad, advierten que por seguridad de la paciente solo se prestan los servicios que están habilitados.

Sin embargo, en el presente asunto se requerían esfuerzos significantes para asegurar, con carácter prioritario, una salvaguarda inmediata que evitara desenlaces irreparables sobre la vida digna e integridad personal de un individuo inmerso en alto riesgo por las consecuencias negativas que ordinariamente se derivan del hecho de padecer cáncer y, además, por enfrentarse en la actualidad a un proceso migratorio masivo con un impacto negativo en el goce efectivo de sus derechos fundamentales. En estas condiciones, su deber ineludible era asegurar, por lo menos, que la ciudadana recibiera por parte de la entidad competente la prestación de la atención médica correspondiente que permitiera determinar si requería con necesidad un servicio, dada la evidencia de que parecía requerirlo, frente a lo cual debió haberlo remitido y acompañado con oportunidad y celeridad a una institución de salud habilitada para el efecto.

5. En consecuencia, se le ordenará a la Secretaría de Salud Distrital de Bogotá para que, adopte, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, las medidas necesarias, adecuadas y suficientes orientadas a que la señora Yamy Keila Oramas sea efectivamente valorada en una Institución Prestadora del Servicio de Salud -IPS- con la capacidad de atender la gravedad de su patología catastrófica, en los términos previstos por la jurisprudencia constitucional. Es decir, no se podrá negar el acceso a los servicios que se “requieran con necesidad”.

5.1. Ahora, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Alcaldía de Bogotá deberán asistir de manera solidaria y conjunta a las referidas autoridades públicas en la materialización de estas labores. Especialmente, en el marco de sus competencias, deberán informar, guiar y acompañar a la ciudadana venezolana YAMI KEYLA ORAMAS, para que en el término de un mes siguiente a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, inicie los trámites legales correspondientes que le permitan regularizar, cómo es su obligación, la situación migratoria en el territorio nacional y, consecuentemente, lograr su vinculación efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Salud bien sea en el régimen contributivo o subsidiado, a fin de acceder a una atención integral en salud, en especial, a aquellos servicios que se *“requieran con necesidad”*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero.- CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna y salud de la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- ORDENAR a la Secretaría de Salud Distrital de Bogotá, adopte, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, las medidas necesarias, adecuadas y suficientes orientadas a que la señora YAMI KEYLA ORAMAS sea efectivamente valorada en una Institución Prestadora del Servicio de Salud -IPS- con la capacidad de atender la gravedad de su patología catastrófica, en los términos previstos por la jurisprudencia constitucional. Es decir, no se podrá negar el acceso a los servicios que se *“requieran con necesidad”*.

Tercero.- ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Alcaldía de Bogotá que asistan de manera solidaria y conjunta a la Secretaría de Salud Distrital en la materialización de la orden prevista en el numeral segundo de esta sentencia. Especialmente, en el marco de sus competencias, deberán informar, guiar y acompañar a la ciudadana venezolana YAMI KEYLA ORAMAS para que en el término de un mes siguiente a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, inicie los trámites legales correspondientes que le permitan regularizar, cómo es su obligación, la situación migratoria en el territorio nacional y, consecuentemente, lograr su vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a fin de acceder a una atención integral en salud en especial, a aquellos servicios que se *“requieran con necesidad”*.

Cuarto.- Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

Quinto.- Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c99370302d10b5daaea6a95fbdea04099d34c99cb1a32a91acf9bfe34a338372

Documento generado en 01/12/2021 05:00:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00664-00
Clase: Prueba anticipada – Interrogatorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte prueba documental con la cual se acredite la entrega de la posesión del predio denominado la MACARENA de Granada Meta.

SEGUNDO: incluya en el acápite de PRETENSIONES, desde cuando se causaran los intereses moratorios a ser confesados.

TERCERO: Ajuste las PRETENSIONES de la acción señalando que va a demandar o teme que demanden a su prohijado por el negocio jurídico que entre las partes se dio, ella bajo los parámetros del Art. 184 del Código General del Proceso.

CUARTO Acredite que envió la demanda al citado, una vez radicó esta acción de conformidad a los lineamientos del Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que la petición de interrogatorio no posé medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017c6b04534fbe2408177b0badd280535aeb5cfff3f57f8dcc09e9d77d1f3c83**

Documento generado en 01/12/2021 03:24:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 000-2021-00665-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Martha Gutiérrez Urrutia, solicitó la protección al derecho de administración de justicia, al debido proceso, a la vida digna, a la salud, a la seguridad social y a la igualdad, presuntamente vulnerados por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, Y LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. En consecuencia, solicitó el pago de salarios y acreencias laborales desde la fecha de ejecutoria del fallo de tutela N° 11001110200020070426201 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca.

2. Como sustento de sus pretensiones, la accionante expuso lo siguiente:

Señaló que en julio de 1989 ingresó a laborar con el Hospital San Juan de Dios, y que para el año 1999 el citado hospital entro en crisis financiera, dejado de pagar salarios y prestaciones a sus trabajadores.

Adujo que, para el 15 de noviembre de 2007, en la sentencia N° 11001110200020070426201 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala jurisdiccional disciplinaria, se ordenó a Beneficencia de Cundinamarca y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el pago de los salarios y las acreencias laborales a favor de la actora desde la fecha de ejecutoria del citado fallo.

Manifestó que en marzo de 2008 El Consejo Superior de la Judicatura, decido el incidente de desacato, llamando a las entidades a cumplir lo ordenado en el fallo del 15 de noviembre de 2007, adicionalmente, ordenó a Beneficencia de Cundinamarca y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveer lo necesario para su cumplimiento y ordenó a la liquidadora del extinto hospital, a realizar la liquidación respectiva y posteriormente, ordenó a la FIDUPREVISORA S.A., proceder con los pagos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 22 de noviembre del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción, vinculando a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA LIQUIDADORA DE LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y LA FIDUPREVISORA.

2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señaló que entre la accionante y esa entidad, no medio relación laboral, legal o reglamentaria, de manera que no es su competencia atender reclamaciones tendientes al pago de salarios y acreencias laborales de la exfuncionaria del Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil.

3. La Beneficencia de Cundinamarca, manifestó que se dio cumplimiento al fallo de tutela de 15 de noviembre de 2007, a la sentencia de unificación SU-484 de 2008 y a los Autos de seguimiento proferidos por la Corte Constitucional, que con la resolución 0287 de del 8 de octubre de 2008, se liquidó el periodo comprendido entre diciembre de 2000 al 29 de octubre de 2001, que mediante sentencia SU 484 de 2008 proferida por la Corte Constitucional se declaró terminada la relación laboral de los ex trabajadores del extinto hospital San Juan de Dios, y que dicho pago se realizó el 29 de enero de 2009, por valor de (\$48.555.498.00)

Indicó que, para el 29 de octubre de 2009, el Consejo Superior de la Judicatura, dio por cumplido el fallo de tutela del 15 de noviembre de 2007 y declaró a las entidades accionadas que no habían incurrido en desacato ni en incumplimiento.

Refirió que no se han vulnerado derechos a la accionante, que por el contrario la actora ha abusado de la acción constitucional, presentándola nuevamente sobre los mismos derechos que ya fueron objeto de controversia y cumplido por las entidades accionadas.

4. La Procuraduría General de la Nación señaló que ha realizado gestiones preventivas y de seguimiento al proceso de liquidación del Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil y alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva frente al objeto principal de la tutela.

5. La Fiduprevisora S.A., indicó que no fue la entidad encargada de liquidar el extinto Hospital San Juan de Dios, de tal manera que su condición fue de administrar los contratos Nos. 310226 del 21 de diciembre de 2006 y el 310378 de junio de 2008, los cuales fueron ejecutados y pagados, de acuerdo a lo señalado por el liquidador del Hospital, que no tiene relación jurídica ni contractual con el Hospital San Juan de Dios.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. El despacho abordará el estudio del debido proceso en el entendido que si se encuentra su vulneración, al tutelarse, cesará la eventual vulneración de los demás derechos invocados por el accionante, pues aquel subsume a estos.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Sobre el debido proceso, en sentencia T-200/2004, dijo la Corte Constitucional:

"En la sentencia T – 924 de 2002 la Corte Constitucional señaló que "el debido proceso y el acceso a la justicia se atribuyen a las personas, naturales y jurídicas, porque son derechos que se basan en la capacidad de obrar de unas y otras, no en la naturaleza de su personalidad. Prueba de ello es que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que el artículo 229 constitucional garantiza a toda persona el acceso a la justicia.

En numerosas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede, de forma excepcional, contra providencias judiciales. Desde las sentencias T – 006 y T – 494 de 1992, la Corte Constitucional comenzó a precisar que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para evitar que a las personas les sean vulnerados sus derechos fundamentales, sin importar si el origen de dicha afectación es una decisión judicial. Si bien en la sentencia C - 543 de 1992 se declararon inexecutable los artículos 11 y 40 del decreto 2591 de 1991, en esa misma decisión se señaló su procedencia excepcional, sujeta a criterios precisos que la Corte ha venido fijando a lo largo de su jurisprudencia.

De igual modo, debe también ponerse de presente que para que proceda una acción de tutela, es menester que la parte accionante haya utilizado en forma oportuna todos los mecanismos de defensa que tenía a su alcance para la defensa de sus derechos fundamentales.

Frente a este tópico, ha reiterado la H. Corte Constitucional, que:

"...Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un

mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales.

‘...El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley. El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela...’

3. Con relación al requisito de la subsidiariedad la Corte Constitucional, en sentencia T-007 de 2019, señaló que:

*(...) la tutela es procedente cuando **(i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva.** La idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la eficacia hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.*

Ahora bien, en lo referente al reconocimiento y pago de acreencias laborales por medio de la acción de tutela ese alto tribunal, en sentencia T-043 de 2018, señaló que:

(...) por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

(...)

*En síntesis, de acuerdo con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, este requisito puede flexibilizarse si el juez constitucional logra determinar alguno de estos supuestos: **(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para***

garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. Así mismo, debe señalarse que mientras las controversias respecto de derechos laborales ciertos e indiscutibles tienen una gran relevancia constitucional, ya que éstos involucran derechos fundamentales y por eso constituyen un límite infranqueable dentro de las relaciones laborales, los derechos inciertos y discutibles dentro de la relación laboral son derechos legales que pueden ser protegidos por esa jurisdicción natural.

4. En el caso bajo estudio, la señora Martha Gutiérrez Urrutia, pretende por esta vía excepcional y residual, se ordene a las entidades accionadas el pago de los salarios y acreencias laborales hasta la fecha de ejecutoria del fallo de tutela N° 11001110200020070426201 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca, y los los valores indexados tal como lo ordena la Corte Constitucional en el Auto 382 de 2017.

5. Ahora bien, no debe olvidar la accionante, que el trámite Constitucional no está instituido para resolver controversias de índole laboral, que deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria, de manera que el pago de salarios y acreencias laborales, escapen del ámbito propio de la acción de tutela, y solo es excepcional su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario.

6. En este orden de ideas, y revisadas las pruebas arrojadas al expediente constitucional, evidencia esta juzgadora que, de la respuesta allegada por la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, se informó que se dio cumplimiento al fallo de tutela N° 11001110200020070426201 del 15 de noviembre de 2007, a la sentencia SU – de 2008 y a los autos de seguimiento, que ordenaron el pago de los salarios y acreencias laborales a la actora constitucional.

No obstante lo anterior, y ante las inconformidades que refiera la actora, deberá agotar los medios judiciales para que sean analizadas las pretensiones de la acción constitucional, y sea el juez ordinario quien determine la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas el salario o contraprestación mensual.

7. Así entonces, si lo que se pretende mediante la tutela es obtener la cancelación de determinadas obligaciones, resulta oportuno aplicar las reglas mínimas de estudio, que al ser despachadas desfavorablemente, no da más en concluir, que la situación alegada se hace improcedente desarrollar o analizar a través de la acción constitucional de tutela.

8. En consecuencia, el procedimiento previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, en cuanto ha sido erigido como mecanismo subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales de los asociados, no puede ser utilizado para suplantar a los jueces ordinarios en la definición de asuntos que deben ser resueltos por éstos.

9. Luego entonces, avizora esta juzgadora que no se encuentra debidamente acreditado por parte de la señora Martha Gutiérrez Urrutia, la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados a través de la

acción de tutela, en razón de que no se logró determinar ni establecer el hipotético perjuicio irremediable, como quiera que dicho supuesto no fue soportado de manera idónea al interior de las presentes diligencias, teniendo en cuenta que por demás, el sustento de amparo recae en el pago de salarios y acreencias laborales, lo que convierte en improcedente el trámite conculcado.

10. Puestas así las cosas, es claro que, según la normatividad y la jurisprudencia que regula la materia, la parte accionante tiene a su disposición otros mecanismos de protección judicial para procurar la defensa de sus derechos e intereses, puesto que tales vías son eficaces para obtener la protección de sus prerrogativas fundamentales, sin que sea procedente que acuda anticipadamente a la jurisdicción constitucional para cuestionar el pago de salarios y acreencias laborales.

11. Sumado a esto, también se advierte que no se adosaron elementos probatorios que indicaran la existencia de un perjuicio irremediable que ameritara la intervención imperiosa del juez de tutela en este caso.

12. En consecuencia, es claro que no se reunieron los presupuestos para la procedencia de esta acción de amparo y, por ende, se negará la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2de1cfe0f28efcd7f327f0aaaf9c1341147a251b8ab4dd44430b6febdd9ed428

Documento generado en 01/12/2021 05:07:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00666-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue la demanda y el poder respectivo señalando que se trata de un asunto ejecutivo simplemente, y no un ejecutivo con garantía personal.

SEGUNDO: Ajuste el número del pagaré, citado en la demanda y en el poder pues entre el aportado y el señalado en los legajos existe diferencia de un dígito.

TERCERO: Solicite citar al acreedor hipotecario de los bienes inmuebles objetos de la medida cautelar pedida en este libelo demandatorio.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ef1cad5b395c55429444c1558435c801491d628e9ca51de8f77e24f1ced053**

Documento generado en 01/12/2021 03:24:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00667-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO Adecue la demanda y el poder respectivo señalando que se dirige para que las diligencias sean conocidas por el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3974153dca63683bde96e2a99e02ddc4709e9ea7edbfefee3d59090d98818a12**

Documento generado en 01/12/2021 03:24:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00668-00
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1 del art. 28 del Código General del Proceso, que señalan *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*,

2) Así las cosas, revisada la demanda, se observa que la demandada se domicilia en *“...Nombre: CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER Dirección física: Carrera 71c #116-51 de la ciudad de Cúcuta Correo electrónico: info@miips.com.co ...”*¹, por lo tanto, se deberá aplicar la regla citada en el numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., razón por la cual, se advierte la falta de competencia de este Despacho.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Circuito de Cúcuta - Norte de Santander para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

¹ Acápite de notificaciones de la demanda

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879778f6cd046414cb604812565743c18a72feb780e6220586b0af7d21260e2b**

Documento generado en 01/12/2021 03:24:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00669-00
Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Incluya en la demanda el juramento estimatorio pertinente sobre los frutos solicitados a la comunera demandada.

SEGUNDO: Amplie los hechos de la demanda, a fin de establecer quien tiene la posesión del predio desde el 30 de julio de 2021, fecha en que se adelantó la diligencia de entrega de la sucesión del causante Gildardo Durán (q.e.p.d).

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f377dbf6bb9164ae34ae993759828b0ef3b2f755d19b82b0d384b94f5f6978e6**
Documento generado en 01/12/2021 03:24:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00671-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Adecue el acápite de notificaciones de la demanda, señalando de manera individual las direcciones donde posiblemente se encuentre los ejecutados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbaff069425444a0015d67b4be86930d9bc6d90b900207330013d710125490a7**

Documento generado en 01/12/2021 03:24:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00672-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Adecue las pretensiones de la demanda, con todos y cada uno de los valores pactados en los pagarés base de la obligación, o en su defecto indique en los hechos de la acción la razón de no cobrar los intereses de plazo y mora.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d523fa4bb50f418d0e22ebc43bdabac9fe4e8f1d5b02c86e8190fcf06d4d2ea**
Documento generado en 01/12/2021 03:25:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00673-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Oscar Alexander Mayorga Mayorga, en calidad de apoderado de los señores SOL MAYERLY CUELLAR ZUÑIGA, HEANA AZUCENA CUELLAR ZUÑIGA y JHON ALEXANDER CUELLAR ZUÑIGA, solicitó la protección del derecho fundamental de petición, debido proceso, a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital, presuntamente vulnerados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada proferir el acto administrativo y se dé cumplimiento a lo ordenado por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, mediante sentencia de fecha 27 de marzo de 2009.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Señaló que desde el año 2011, se está solicitando ante la entidad accionada, la pensión de sobrevivientes que tenía derecho la señora NECTALIA ZUÑIGA TOLOSA (q.e.p.d.), que el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia del 20 de abril de 2007 ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social, reanudar el pago de la pensión de sobrevivientes a la señora NECTALIA ZUÑIGA TOLOSA, que en segunda instancia conocida por el Tribunal Superior de Bogotá, se confirmó el fallo proferido por el *a-quo*.

Manifestó que la UGPP informó a los poderdantes, que no era posible efectuar el pago otorgado en la sentencia, en razón a que debían iniciar el proceso de sucesión para determinar quiénes eran los herederos de la señora NECTALIA ZUÑIGA TOLOSA, que en mayo de 2021, se radicó ante la UGPP los documentos requeridos.

Refirió que en junio de 2021, se radicó el formulario de prestaciones económicas y desde tal fecha se ha dilatado el pago, que en septiembre de 2021,

se interpuso tutela, a fin de que se diera respuesta a un derecho de petición, que en respuesta de lo anterior, la UGPP le envió un comunicado solicitando los poderes sin tener en cuenta que en el trámite de sucesión se le reconoció personería, sin embargo, se allegaron nuevamente los poderes, pero fueron rechazados, porque no estaban debidamente autenticados, que se radicaron nuevamente los poderes debidamente autenticados, pero no se ha obtenido una respuesta de fondo.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 23 de noviembre del año cursante, se admitió la tutela, se dio traslado a la entidad accionada para que ejerciera su defensa y se vinculó al Juzgado Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Bogotá.

2. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP, informó que en el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, curso una acción constitucional, con los mismo hechos y pretensiones, de manera que se evidencia la existencia de temeridad por parte del promotor constitucional.

Indicó que también se impetró una tutela en el Juzgado Treinta y uno Administrativo del Circuito de Bogotá, radicado 110013342048-2021-00257-00, esta vez suscrita por el Dr. JORGE EDISON ARCINIEGAS ACUÑA, la cual fue declarada como improcedente, porque no se acreditó el poder del abogado.

Refirió que en virtud de la petición de amparo, el 5 de junio de 2021, se solicitó al accionante, que allegara el formulario único de solicitudes prestacionales, el cual fue radicado en esa entidad el 9 de junio de 2021, evidenciando que no aportaron los poderes de los señores SOL MAYERLY CUELLAR ZUÑIGA, HEANA AZUCENA CUELLAR ZUÑIGA y JHON ALEXANDER CUELLAR ZUÑIGA, para la reclamación del pago, situación que le fue informada al Dr. JORGE EDISON ARCINIEGAS ACUÑA, en oficio No. 2021180002476341 del 03 de septiembre de 2021.

Adujo que para el 17 de septiembre de 2021, el doctor ARCINIEGAS ACUÑA, allegó nuevamente los poderes, pero sin nota de presentación personal, razón por la cual, el 30 de septiembre de 2021 le fue informada dicha inconsistencia al citado doctor. Por lo tanto, solo hasta el 11 de octubre se allegó la documentación completa, de manera que se tienen 4 meses para dar respuesta a la petición de pago de herederos.

3. El Juzgado Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Bogotá, indicó que revisado el sistema, se observó que el 20 de abril de 2007, se profirió sentencia a favor de la señora NECTALIA ZUÑIGA TOLOZA, y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, según anotación del 17 de junio de 2009.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. La legitimación en la causa por activa es uno de los requisitos de procedibilidad del amparo, el cual está regulado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Esta disposición señala que esta herramienta *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*, aunque se *“pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”*. Sobre esta figura la Corte Constitucional ha dicho que:

(...) es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior. (Sentencia T-430 de 2017).

En adición, la jurisprudencia ha precisado que si un profesional del Derecho afirmar representar los derechos de una persona en una acción de tutela, es necesario que aporte el poder especial que lo faculte para ejercer el derecho de postulación, en razón a que el *“encargo dentro de la contienda civil no se hace extensivo a este auxilio, ya que cada caso específico es diferente y en tratándose de la «acción constitucional» debe ser «especial» y conferido por una vez, so pena de «carecer de legitimación en la causa por activa»* (CSJ, STC6354-2020).

Al respecto, ese alto tribunal ha ahondado en esa materia en los siguientes términos:

(...) por las características de la acción...todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión (...). De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente (...). La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa. (CSJ, STC, 17 jun. 2008, rad. 2008-00795-01, reiterada, entre otras, en STC4497-2017 y STC6354-2020).

3. En el caso concreto, se observa de entrada, que el abogado Oscar Alexander Mayorga Mayorga, presentó esta acción de tutela en representación de los señores SOL MAYERLY CUELLAR ZUÑIGA, HEANA AZUCENA CUELLAR ZUÑIGA y JHON ALEXANDER CUELLAR ZUÑIGA, con el fin de que se protegiera el derecho fundamental de petición, debido proceso, a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital, por la negativa al pago de pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de señora NECTALIA ZUÑIGA TOLOSA (q.e.p.d.).

Sin embargo, revisado el expediente, avizora esta juzgadora, que no se adosó el poder conferido por los interesados a favor del profesional del Derecho, lo que significa que esta última persona carece de legitimación en la causa para solicitar la protección de las garantías constitucionales de los herederos de la señora NECTALIA ZUÑIGA TOLOSA. En ese sentido, no se aprecian las circunstancias que indiquen alguna imposibilidad material o jurídica para que los titulares de las prerrogativas superiores puedan ejercer esta salvaguarda en su propio nombre.

4. Al respecto, es llamativo que a pesar de que en el escrito tutelar el abogado Oscar Alexander Mayorga Mayorga, adujo ser el apoderado de los herederos de la señora NECTALIA ZUÑIGA TOLOSA, lo cierto es que ningún documento contentivo del poder conferido por ellos obra en el plenario. No obstante, se allegaron poderes dirigidos a las notarías 36 y 73 del círculo de Bogotá y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP, más no para la presente acción de tutela.

5. Asimismo, si bien el Decreto Legislativo 806 de 2020 simplificó la manera en que se otorgan poderes, pues se pueden *“conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, lo cierto es que aquel profesional del Derecho no habría acudido a ese mecanismo de representación, el cual se estableció para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia a causa de la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus.

Por lo tanto, es claro que el señor Oscar Alexander Mayorga Mayorga no está facultado para fungir como apoderado en este asunto, ni tampoco que estas personas carecen de la capacidad para acudir a la jurisdicción constitucional para reclamar la protección de sus prerrogativas superiores.

6. Por consiguiente, es claro que las personas cuyas garantías constitucionales habrían resultado transgredidas por la entidad accionada serían la de los herederos de la señora NECTALIA ZUÑIGA TOLOSA (q.e.p.d.), por cuanto son ellos los titulares de tal prerrogativa. De manera que, si el profesional del derecho Oscar Alexander Mayorga Mayorga, pretendía representar los intereses de los señores SOL MAYERLY CUELLAR ZUÑIGA, HEANA AZUCENA CUELLAR ZUÑIGA y JHON ALEXANDER CUELLAR ZUÑIGA, debió aportar el poder especial para actuar en esta acción de tutela, comoquiera que ese encargo no se extiende a este asunto constitucional. Sumado a esto, aquella persona tampoco

atendió el requerimiento que le fuera formulado por este despacho en el auto admisorio del 23 de noviembre de 2021, esto es, que adosara el poder especial para representar a los herederos de la señora NECTALIA ZUÑIGA TOLOSA en la jurisdicción constitucional.

7. En consecuencia, se extrae que el abogado Oscar Alexander Mayorga Mayorga, no está habilitado para ejercer el derecho de postulación en nombre de la persona cuyas prerrogativas superiores habrían sido afectadas.

8. En consecuencia, se negará el amparo deprecado por falta de legitimación en la causa por activa, dado que no se probaron los supuestos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 para agenciar derechos ajenos, y, por consiguiente, se negará la salva guarda deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela solicitada por Oscar Alexander Mayorga Mayorga, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c35e6a533fd8a941924016499f9d3ed86da187ead8db7ef44090f089eb43af2

Documento generado en 01/12/2021 05:18:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00674-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Explique en los hechos de la demanda la razón por la cual el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – Bancoldex endoso a favor del Banco Caja Social el pagaré del crédito No. 33013598921, si la obligación fue suscrita con el Banco Caja Social.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1eee015881ce27b2931dc5a46665be8d039365bc31f023629a17a84c207948d**
Documento generado en 01/12/2021 03:25:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00675-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder especial en el que se le faculte para incoar la acción de pertenencia en contra de la sociedad a demandar, pues el mandato arrimado no señala tal facultad. Ello de conformidad al Art. 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Arrime certificado de libertad y tradición ESPECIAL actualizado, ya que el anexo a la demanda data del mes de agosto de 2021.

TERCERO: Adjunte certificado de libertad y tradición actualizado del predio, ya que el documento solicitado se hecha de menos en la demanda.

CUARTO: Amplie los hechos de la demanda estableciendo concretamente los actos de señora y dueña que ha ejercido su demandante y si aquellos han sido propios o en comunidad con sus hijos, esposo, o demás familiares.

QUINTO Deberá aportar la prueba documental que respalde los actos de señora y dueña, por lo menos, durante el lapso mínimo para solicitar como suyo el predio, recibos de impuestos, servicios públicos, contratos de construcción y demás.

SEXTO Aporte certificado de la oficina catastral donde señale que el predio que ocupa la demandante no cuenta de manera individual con avalúo catastral.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d2889c3451542a1c842b4b803cbe9ad1e6df3b04307afb8f32a4996040d908**

Documento generado en 01/12/2021 03:24:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00647-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que MANUELA AURELIANA TORRES PEREA, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 22 de noviembre de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c698a9e6fef83d83acf893a50250b821654219ae559415e1a1574a8dfd49903

Documento generado en 01/12/2021 03:26:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00656-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que MARÍA MERCEDES ARELLANO ORTIZ, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 26 de noviembre de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9facfb52534445703b771d8cd9ad2d1c70d05f4bd0c090ee35474367774579bb

Documento generado en 01/12/2021 03:38:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>